



*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 534/2016
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.
Resolución impugnada	Resolución contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Oficial Mayor del

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el doce de diciembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 12 y 13 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Oficial Mayor*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el *Oficial Mayor*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 16 a la 22.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja 30 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte (foja 33 de autos), se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública obrante de foja 9 de autos, consistente en el oficio original número *****2 signado por el *Oficial Mayor*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Oficial Mayor* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que de un análisis al escrito de contestación de demanda y de las constancias que integran los autos del presente juicio, no existe acto alguno que reclamar de esa autoridad, toda vez que del acto impugnado no se advierte, expresamente, la negativa señalada por la parte actora.

La causal de improcedencia invocada resulta infundada.

En efecto, en la resolución impugnada se expresa que es emitida en atención al escrito recibido en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis por medio de la cual se solicita un incremento salarial.

En este orden de ideas, debe entenderse que la resolución impugnada pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite solicitado, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 en la página 1467 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan

valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”. Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.”

QUINTO.- Estudio de fondo.- En su único motivo de inconformidad, en la parte que interesa, la parte actora solicita la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se encuentra debidamente fundada.

Resulta esencialmente fundado el anterior argumento hecho valer por la parte actora.

En efecto, la Resolución impugnada en lo conducente es del tenor siguiente:

"C. *****]

Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
Presente.-

Por este conducto me permito dar respuesta a su escrito recibido en la oficina a mi cargo el día 22 de Noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública de Mexicali, en los siguientes términos.

Como es de su conocimiento cualquier promoción a los agentes de policía, se realiza en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 156, 157, 162, 169 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, siendo indispensable que los agentes que participen en el mismo reúnan todos y cada uno de los requisitos de permanencia contemplados en el diverso numeral 75 del ordenamiento legal antes citado. Por lo que deben acreditar fehacientemente cumplir con todas y cada una de las anteriores condicionantes si desean acceder a los beneficios apuntados.

A T E N T A M E N T E

[firma ilegible]

MARIBEL AVILÉZ OSUNA

OFICIAL MAYOR DEL

DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI"

Del análisis del contenido del oficio anterior, se advierte que los artículos mencionados en el mismo, no hacen referencia alguna a la competencia de la Oficial Mayor para emitir la Resolución impugnada.

Por una parte, el artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública, establece las encomiendas de las que se encargará la Coordinación de Directores para poyar el trabajo administrativo del Presidente Municipal.

Asimismo, el Reglamento del Servicio Profesional, establece en sus artículos 75, 156, 157, 162 y 169 lo siguiente:

"Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso del fueron común o federal;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país, o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

- IV. Mantener actualizado su certificado único policial;
- V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios de enseñanza media superior o su equivalente;
- VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- X. No acumular más de dos sanciones administrativas por el incumplimiento a las obligaciones consideradas graves, en un año;
- XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV. No padecer alcoholismo;
- XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia del alcoholismo;
- XVII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XVIII. No estar suspendido preventiva o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública o privada;
- XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública en cualquier nivel, así como trabajos o de servicios remunerados



en instituciones privadas que sean compatibles con la función que desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 156.- Son factores de Promoción del Miembro:

- I. La aprobación de la Formación continua;
- II. La disciplina;
- III. La puntualidad y asistencia;
- IV. La preservación de requisitos de permanencia, y
- V. Los puntos de mérito y demérito a que se haya hecho acreedor."

"Artículo 157. La escolaridad, antigüedad mínima en el grado y servicio de acuerdo a cada jerarquía, así como la edad para permanecer en el cargo, son las que se establecen a continuación:

Nivel Jerárquico	jerarquía	Escolaridad	Antigüedad en el grado	Antigüedad en el servicio	Edad mínima y máxima del puesto	Edad de retiro
Escala Básica	Policía Policía Tercero Policía Segundo Policía Primero	NIVEL MEDIO SUPERIOR	3 AÑOS 3 AÑOS 3 AÑOS 3 AÑOS	3 AÑOS 5 AÑOS 7 AÑOS 9 AÑOS	18 a 28 21 a 31 24 a 34 27 a 37	55 años
Oficiales	Suboficial Oficial Subinspector	Licenciatura	3 AÑOS 3 AÑOS 4 AÑOS	11 AÑOS 12 AÑOS 13 AÑOS	30 a 40 33 a 43 35 a 45	55 años
Inspectores	Inspector Inspector en jefe Inspector General	Especializad y Diplomados	4 AÑOS 4 AÑOS 5 AÑOS	15 AÑOS 16 AÑOS 17 AÑOS	37 a 47 39 a 49 41 a 51	60 años
Comisarios	Comisario Comisario Jefe Comisario General	Alta Dirección	5 AÑOS 5 AÑOS 5 AÑOS	19 AÑOS 21 AÑOS 23 AÑOS	34 a 53 45 a 55	65 años

"Artículo 162.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en la convocatoria para tal efecto se emita, los aspectos que serán considerados para la promoción son:

- I. El resultado de la evaluación del desempeño, aplicada para el proceso de Promoción;
- II. El resultado de la evaluación de Competencias Básicas, que para tal efecto se hubiere aplicado;
- III. El resultado de las demás evaluaciones que determine aplicar la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Los demás que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial."

"Artículo 169.- Los Miembros de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;

II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;

III. Por incapacidad médica;

IV. Sujetos a un proceso penal;

V. Desempeñando un cargo de elección popular;

VI. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 155 del presente reglamento; y

VII. En cualquier otro supuesto previsto aplicable"

Del contenido de los artículos que anteceden, se advierte que se omitió señalar el dispositivo, acuerdo o decreto que otorga la legitimación a la *Oficial Mayor* para emitir la *Resolución impugnada*, dado que se limitó a señalar los ordenamientos y artículos que fundamentan el sentido de la *Resolución impugnada* y que establecen las encomiendas de las que se encargará la Coordinación de Directores para apoyar el trabajo administrativo del Presidente Municipal, sin señalar dispositivo, o artículo alguno, en el cual se fundamenta la competencia que la legitima para emitir la *Resolución impugnada*, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma ante la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la *Resolución impugnada*.

Lo anterior, toda vez que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en la resolución impugnada su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia.

Apoya lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 205463 en la página 12 del número 77 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con los considerandos que anteceden, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

Lo anterior es así, puesto que la autoridad demandada omitió señalar el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la competencia para emitir la *Resolución impugnada*, por lo tanto, ante la falta de fundamentación y motivación de la competencia, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

correspondiente a septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad

demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la *Resolución impugnada*, con motivo de una violación formal, procede condenar que se deje insubsistente la resolución declarada nula.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso, como se dijo en el considerando tercero, la *Resolución impugnada* constituye la respuesta a una solicitud que pone fin a una instancia, la reparación de la violación cometida, deberá consistir en dejar insubsistente el acto impugnado y emitir una resolución nueva subsanando la irregularidad cometida, ya que es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo solicitado.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a la autoridad demandada la condena consistente en dejar sin efectos la resolución declarada nula y a emitir una nueva resolución en la que resuelva la solicitud efectuada por el actor, fundando y motivando su competencia así como el sentido de su resolución, esto es, deberá expresar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen el acto de autoridad, ya sea si atiende la solicitud en forma favorable o desfavorable, de manera que sea evidente y muy claro para la parte actora poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo anterior, no bastará que el acto administrativo observe una fundamentación y motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por lo que la resolución que en cumplimiento a esta sentencia se emita por la autoridad deberá contener la expresión

de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 175082, en la página 1531 del Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Lo anterior, tomando en consideración que solo así se reparará la violación cometida en contra del demandante.

Finalmente, se precisa que si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, o si ésta es insuficiente o imprecisa, esto es, que se reitere el mismo vicio formal, ello constituirá repetición del acto impugnado, al incurrir en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, de tal modo que en dicho caso, no se declarará debidamente cumplida la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 251686, en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 127-132, sexta Parte, cuyo rubro y texto se reproducen.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. REPETICION DEL ACTO VICIADO. La sentencia que declaró la nulidad por falta de fundamentación y motivación de un cobro fiscal, no obligó a la autoridad a dictar una nueva resolución. Es decir, el efecto de esa sentencia no era que, en su cumplimiento, se dictase una nueva resolución de cobro. Puede pensarse que ello no impide que se dictase una resolución nueva, pues el amparo o la nulidad, concedidos por vicios puramente formales, deja a salvo los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Pero si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, es manifiesto que con ello sí viola la cosa juzgada en el juicio anterior. Es decir, declarada la nulidad por falta de fundamento y motivación, una nueva resolución que se dicte sin fundamento o sin motivación, viene a ser violatoria de la cosa juzgada anterior, ya que incurre en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, y no es cosa de que ello se pueda seguir repitiendo indefinidamente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es esencialmente fundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Se condena a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis declarada nula y a emitir un nuevo oficio en el que resuelva la solicitud efectuada por el actor, fundando y motivando su competencia y su decisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo



dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1** **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 7
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2** **ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 2, 3 y 15
- Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **534/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.